



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: Conmutación de la pena - Luis Alberto Aboy - EX-2020-00551365-NEU-DYAL#SGSP

VISTO:

El Expediente EX-2020-00551365-NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **LUIS ALBERTO ABOY** solicitó el beneficio de conmutación de la pena; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de diciembre de 2020 el señor Luis Alberto Aboy solicitó al Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén el beneficio de conmutación de la pena;

Que en su presentación expresó que se encuentra cumpliendo una condena firme de prisión perpetua en la Unidad N° 11 de la ciudad de Neuquén y expresó los motivos que lo llevan a peticionar la reducción de pena, entre los cuales adujo una calificación ejemplar de diez (10) en conducta y diez (10) en concepto, que está por cumplir dieciséis (16) años de encierro y que desea disfrutar de su hijo de quince (15) años de edad y de sus padres que tienen una edad avanzada;

Que manifestó que si bien a lo largo de su condena cometió errores, hace tiempo que cumple con el régimen de progresividad que implica estudiar y observar las normas de conducta. En este sentido, destacó que terminó sus estudios secundarios en la cárcel y comenzó a estudiar dos carreras universitarias: Administración de Empresas de Servicios Turísticos y Planificación Ambiental en la Universidad Nacional del Comahue, como alumno libre. Asimismo indicó que realizó varios cursos de capacitación profesional;

Que en función de ello, solicitó se le conceda la conmutación de pena y se fije una condena privativa de la libertad de treinta (30) años de cumplimiento efectivo, lo que le permitiría la posibilidad de gozar de los beneficios propios del régimen de progresividad de la pena, tales como salidas transitorias, régimen de semilibertad y libertad condicional;

Que surge de los antecedentes que el 28 de agosto de 2018 la Oficina de Seguimiento y Ejecución Penal emitió cómputo de pena;

Que el 20 de enero de 2021 la Dirección Provincial de Población Judicializada emitió un informe técnico criminológico en el cual arribó a un pronóstico de riesgo criminológico medio - bajo de recaídas en conductas penalmente reprochables;

Que el 11 de febrero de 2021 el Ministerio Público Fiscal concluyó que: *“Si bien el informe y sus calificaciones son favorables, teniendo en consideración el tiempo de cumplimiento de condena, las fugas*

del interno en su lugar de detención y el carácter restrictivo que debe presidir el examen de estas peticiones (...) es que este Ministerio considera que no debe hacerse lugar al beneficio solicitado”;

Que el 04 de marzo de 2021 el Tribunal Superior de Justicia mediante Resolución Interlocutoria N° 10/2021 resolvió informar desfavorablemente el pedido de rebaja de pena formulado por el señor Aboy;

Que a fin de brindar tratamiento al presente corresponde señalar que el instituto de la conmutación de pena surge del artículo 214° de la Constitución de la Provincia del Neuquén, que prescribe en su inciso 14) como atribución del Poder Ejecutivo: *“Indultar o conmutar las penas impuestas dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Tribunal Superior de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto al funcionario sometido a procedimiento del juicio político o del Jurado de Enjuiciamiento”;*

Que la conmutación de penas opera en nuestro sistema de derecho cuando el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, según el caso de que se trate, varía la pena impuesta por el Poder Judicial, por una sanción menos rigurosa. Es decir que dentro de la atribución punitiva del Estado, bajo la institución de la conmutación de penas, el propio poder público puede llegar a morigerar el castigo que ha impuesto a través del órgano jurisdiccional, con efectos futuros;

Que este instituto se consagra como una especie del indulto, siendo que ambos instrumentos constitucionales encuentran fundamento en la doctrina clásica de la equidad;

Que respecto a la naturaleza jurídica de la conmutación de pena, la doctrina ha dicho que no se trata de un acto jurisdiccional, sino de un acto de gobierno (Bielsa, Derecho Administrativo, Tomo V, página 571);

Que el fundamento del instituto se basa en la necesidad de contar con una figura que atenúe el rigor de la ley penal, en aquellos procesos en que su aplicación entrañe una notoria injusticia para el condenado;

Que dicha facultad está librada a la prudente discreción que de ella haga el Poder Ejecutivo, en cuanto a decidir acerca de la necesidad, conveniencia, alcance y oportunidad de esa medida, la cual debe ajustarse estrictamente a los requisitos que la propia Constitución Provincial le fija en el artículo 214° inciso 14);

Que no se ha cumplido con el requisito de informe favorable del Tribunal Superior de Justicia que habilita al Poder Ejecutivo el ejercicio de la facultad discrecional otorgada constitucionalmente, por lo que no se dan los presupuestos de aplicación del aludido artículo 214° inciso 14) de la Constitución del Neuquén;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, corresponde rechazar la solicitud formulada por el señor Luis Alberto Aboy;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2021-69-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos la conmutación de pena solicitada por el señor **LUIS ALBERTO ABOY**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifícase al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Seguridad.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.